



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META**

Villavicencio, meta, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 50001 31 04 004 2024 00026 00
Accionante: Alys Yolima Hernández Céspedes
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos: Derecho al debido proceso

Se asume el conocimiento de la acción de tutela bajo el radicado **50001 31 04 004 2024 00026 00**, promovida por **ALYS YOLIMA HERNANDEZ CESPEDES** identificada con cédula de ciudadanía número **21.190.451** de Restrepo - Meta, mayor y vecino de Municipio de Restrepo (Meta), contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META** invocando la protección de derechos fundamentales.

No obstante, como quiera que desde este momento procesal se logra entrever la necesidad de disponer el llamamiento de particulares que podrían tener interés legítimo para concurrir a la demanda constitucional, verse afectados con las decisiones adoptadas al interior de la misma, o encontrarse relacionados con la presunta vulneración de las garantías constitucionales impetradas, se ordenará su vinculación a este trámite excepcional.

En consecuencia, se determinó que son particulares - los aspirantes inscritos en debida forma al *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes)*, por concurso de méritos. Así como el Centro Educativo **FRANCISCO WALTER EN META, BARRANCA DE UPÍA.**

Para tal efecto, se ordenará al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que de manera inmediata procedan a poner el presente auto en conocimiento de todos aquellos sujetos que ostenten la calidad mencionada en el inciso anterior, a quienes por el medio que se considere más expedito (notificaciones personales, electrónicas, o publicaciones en la página web de la entidad, entre otras), deberá corrérseles traslado del libelo de tutela y sus correspondientes anexos a fin de que procedan a ejercer los derechos de contradicción y defensa, dejándose expresa constancia escrita de tal procedimiento.

Con el ánimo de garantizar las referidas garantías fundamentales, se les concederá a todos aquellos aspirantes aludidos el inciso anterior, el término máximo e improrrogable de **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación por medio de la que se les notifica la admisión de este asunto constitucional, para que se pronuncien frente a los hechos constitutivos de la demanda de amparo, aportando los documentos y elementos materiales probatorios con los que fundamenten o sustenten sus manifestaciones al respecto, o los que sirvan de cimiento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto.

Ahora bien, es menester señalar que la medida provisional, en los términos solicitados, deviene improcedente, habida cuenta que de manera primigenia no se advierte la concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia que demanda el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 para su concesión, pues si bien se precisó en el libelo gestor que de continuarse con el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), se le vulneraría sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, entre otros por padecer de una enfermedad catastrófica, resultaría ineficiente la tutela de los derechos sobre los cuales se pretende el amparo, lo cierto es que dicha afirmación no resulta cierta como se expondrá a continuación.

Y ello es así, por cuanto en el evento de acreditarse la procedencia de la acción de tutela, y posteriormente evidenciarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, esta sede judicial ordenaría la suspensión provisional inmediata de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así como el reintegro de la accionante por la afectación de sus garantías constitucionales.

Empero, para ello se torna necesario garantizar el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad demandada, y los terceros interesados vinculados, así como también la práctica de las pruebas que sean aportadas al plenario o solicitadas por las partes.

Bajo ese panorama procesal, para este despacho judicial, no resulta procedente la medida precautelar deprecada por actor, como se anticipó en procedencia, y, por ende, la misma habrá de ser negada, indicándosele al quejoso que las pretensiones enunciadas en el libelo de amparo, serán resueltas íntegramente en la sentencia de tutela de instancia que se emitirá dentro del término legalmente establecido en el Art. 89 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Radicado: 50001 31 04 004 2024 00026 00
Accionante: Alys Yolima Hernández Céspedes
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil



Como consecuencia de lo anterior, se corre traslado del escrito de tutela y sus anexos a los accionados, por el término máximo e improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que se pronuncien sobre el libelo, soliciten y/o aporten las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos por medio del correo electrónico de este Despacho.

Se advierte a la accionada que, en atención a la grave situación de salubridad pública, en la que debe prevalecer el derecho fundamental a la vida y dado el riesgo inminente de contagio del Coronavirus COVID 19, deberá privilegiar la consulta y entrega de información contenida en las bases de datos virtuales y evitará en lo posible el desplazamiento propio o de personal a su cargo al sitio de trabajo con dicha finalidad, por lo relacionado, se remitirá vía correo electrónico todos los documentos allegados dentro del presente tramite a las partes accionadas y vinculadas dentro del libelo de tutela.

Notifíquese de este proveído a través del correo electrónico de este Despacho.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'H' and 'L'.

HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ